



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE CARMENA

Transcurrido el plazo de treinta días previstos en el artículo 17.1 del Real Decreto 2/2004 de 5 de diciembre sin que se hubieran presentado alegaciones ni reclamaciones contra el acuerdo provisional de ordenación e imposición de la tasa por puestos, barracas, atracciones de feria y casetas de venta situadas en terrenos de uso público local y la aprobación de la Ordenanza Fiscal correspondiente, la modificación de la ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, la modificación de la ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por vertido de desagüe de canalones o otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del RD. 2/2004 de 5 de marzo, se publican los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas y modificadas.

#### **1. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Fundamento y régimen.**

##### **Artículo 1.-Fundamento y naturaleza jurídica.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa "Ocupación de terrenos de uso público mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:
  - a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquier otro material análogo.
  - b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
  - c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.
2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado.

La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

##### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

##### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes depeidan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias



para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 5.- Base imponible y liquidable.**

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

#### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por día o fracción 3,00 euros.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por día o fracción 3,00 euros.
3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día o fracción 0,50 euros.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 20 % por cada tres metros o fracción de este exceso.
5. Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.
6. Por dichos conceptos cuando se corte la calle con vallas, por día: 1,00 euro.

#### **Artículo 7.- Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 8.-** Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en las entidades bancarias colaboradoras de esta administración al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

#### **Artículo 9.- Normas de gestión.**

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los periodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

**Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

**Artículo 11.-** De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

#### **Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición Final.**

La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **2. Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.**

### **Artículo 1. Fundamento.**

1. El artículo 133 de la Constitución Española establece que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y el artículo 142, que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, en su calidad de Administraciones



Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden, en todo caso, a los municipios, las potestades tributaria y financiera (artículo 4.1.b. de la Ley 711985, de 2 de abril -Ley 7/85- Reguladora de las Bases de Régimen Local); las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la Legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, potestad reglamentaria que, en materia tributaria, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (artículo 106, 1 y 2 de la Ley 7/85), sin que puedan reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales (artículo 9.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2. El artículo 59.2 Ley 39/88 establece que los Ayuntamientos, de acuerdo con dicha Ley y las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas fiscales podrán establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 59.2 y 15 a 19 Ley 39/88, se establece en el Municipio de Carmena la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible. (artículo 100 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de este municipio, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, y en particular los actos enumerados en el artículo 165 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha (L.2/98), y por la Ordenanza General de Licencias Urbanísticas de este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. La licencia de obras o urbanística será sustituida por el trámite de consulta previsto en el número 2 del artículo 10 de la L.2/98 en los casos previstos en el artículo 173 del mismo cuerpo legal y para cualesquiera actos públicos de edificación o construcción que realicen directamente las Administraciones Públicas.

4. Igualmente será sustituida la licencia de obras por el régimen de comunicación previa establecido por los artículos 157 a 159 de la citada Ley, los actos urbanísticos u obras menores no previstas en el número 2 anterior y en particular, la pintura y/o blanqueo y adecentamiento de interiores o fachada cuando no sean parte integrante de otras obras, y obras de escasa entidad que no correspondan a las partes sustentante o sustentada de los edificios.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos. (artículo 101 TRLRHL)**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 4. Base Imponible, Cuota, deducciones y devengo.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación

u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### **Artículo 5. Gestión del impuesto. (artículo 103.1 TRLRHL)**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados, cuando sea preceptivo proyecto visado y éste alcance al menos el coste de Referencia (Cr) de ejecución material actualizado, aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha.



En caso contrario, se aplicará el obtenido aplicando las mencionadas Normas de valoración.

b) El presupuesto aportado por el interesado, cuando no sea preceptivo proyecto visado y éste alcance al menos el coste de Referencia (Cr) obtenido de la base de precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara (base GUADAL) correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia. En caso contrario, se aplicará el obtenido aplicando el citado método.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contando a partir del día de terminación de la obra la siguiente documentación:

- Cuando sea preceptivo, certificado final de obras firmado por la dirección facultativa y presupuesto definitivo de la obra.

A la vista de dicha documentación y del coste real y efectivo de la obra finalmente ejecutada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 6. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes estatales o autonómicas reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 7. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos del Estado ó por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición final.**

La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **3. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del suministro municipal de agua potable.**

Se modifica la presente Ordenanza fiscal en los siguientes términos:

#### **Artículo 7 Exenciones y bonificaciones.**

No estarán sujetas a esta tasa los establecimientos públicos del estado, comunidad autónoma, los organismos autónomos de la administración del estado, los establecimientos públicos de carácter asistencial.

Se establece una bonificación en la tarifa para las unidades familiares en función de sus ingresos, según el siguiente baremo:

Ingresos anuales inferiores al SMI: 100%.

Ingresos anuales menores o iguales que el 1,05 por el SMI: 75%.

Ingresos anuales menores o iguales que el 1,10 por el SMI: 50%.

Ingresos anuales menores o iguales que el 1,15 por el SMI: 25%.

La bonificación se otorgará a cada unidad familiar y en relación a un único domicilio. En el supuesto de convivencia temporal o permanente de más de una misma unidad familiar en el mismo domicilio, se computará a efectos de la exención, la suma de todos los ingresos que cada una de dichas unidades familiares perciba.

La bonificación se otorgará desde la fecha de concesión hasta la finalización del año natural correspondiente, debiendo procederse por el titular de la exención a su renovación en el mes de diciembre de cada año, para lo cual deberá acreditar fehacientemente la continuidad de la situación que dio origen a la exención.

El incumplimiento de este trámite en el plazo señalado dará lugar a la pérdida automática de la bonificación.

Dicha exención se acordará por el Ayuntamiento de Carmena, previo informe de los servicios sociales pertenecientes a dicha localidad donde se acredite la situación económica de la unidad familiar y demás extremos que se consideren oportunos para ello.

Dicha exención tiene carácter rogado y requerirán, para su aplicación, la adopción de los correspondientes acuerdos previos y expresos de este Ayuntamiento.

El sujeto pasivo de esta tasa y la unidad familiar tendrán que estar empadronados en la vivienda en la cual pretenden obtener la bonificación en la cuota tributaria de esta tasa, tanto al tiempo de la solicitud cómo durante todo el periodo de disfrute de la bonificación.

Se introducen los siguientes artículos:

**“Artículo 9 Causas de suspensión del suministro”**

El Ayuntamiento podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto se podrá proceder a la suspensión del suministro.

b) Por falta de pago en los plazos establecidos al efecto, contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los concedidos.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para su suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su póliza de suministro.

e) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua, realizadas clandestinamente. En este caso podrá el Ayuntamiento efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito al Organismo competente de la Administración Pública.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las Ordenanza Fiscal y se levante acta de los hechos junto a la solicitud de suspensión de suministro.

g) Cuando el abonado no cumpla las condiciones generales de utilización del servicio.

h) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

i) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

j) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 5 días hábiles.

k) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad Suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

l) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del Ayuntamiento, transcurriese un plazo superior a siete días hábiles sin que la avería hubiese sido subsanada.

**“Artículo 10. Procedimiento de suspensión”**

La Entidad suministradora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe manifestación en contrario en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos.

La suspensión del suministro de agua por parte la Entidad Suministradora, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro. La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Ayuntamiento en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará de baja definitivamente la póliza, sin perjuicio de los derechos de este Ayuntamiento a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**4. Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.****Artículo 1. Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:



A) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

B) Por la Presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Para reconocer a una persona como de movilidad reducida, además de tener la consideración de persona con discapacidad, debe encontrarse dentro de los supuestos previstos en el R.D. 1971/1999.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad expedida por el Organismo competente.
- Fotocopia del N.I.F.
- Declaración jurada del destino del vehículo.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Fotocopia del N.I.F.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 5. Cuota.**

Para la determinación de la cuota se estará a lo establecida en el cuadro de tarifas que prevé el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, sin que se establezca incremento alguno sobre éstas.

**Artículo 6. Bonificaciones.**

1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación, gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación recogida anteriormente surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan los 25 años.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

**Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación. A cuyo efecto deberán presentar la siguiente matriculación:

- Fotocopia del N.I.F. o C.I.F.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o normativa que lo sustituya, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida en la normativa estatal.

b) La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

c) La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

**Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.**

1. En los supuestos de auto liquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del



vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de 1 de marzo al 2 de mayo, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### **Artículo 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **6. Ordenanza Fiscal de la tasa por puestos, barracas, atracciones de feria y casetas de venta, situados en terreno de uso público local.**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, atracciones de feria, casetas de venta, etc, situados en terreno de uso público local que se regirá por la presente ordenanza.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas y casetas de venta o atracciones.

#### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

#### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará en función de las Tarifas que vienen determinadas en el artículo 7.

#### **Artículo 7.- Tarifas.**

1.- Categorías de las calles.

Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Tarifas.

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Puestos, barracas, atracciones de feria, por cada metro cuadrado y día: 0,50 euros.

Para el cálculo de la cuota tributaria a abonar por este tipo de instalaciones computarán a tal efecto los metros cuadrados que ocupen con terrazas o similares.

Casetas de venta del mercado seminal: 4 euros/día.

#### **Artículo 8. Normas de aplicación de las tarifas.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar



y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente.

No se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.- Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

#### **Artículo 9.- Normas de gestión.**

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables; la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

#### **Artículo 10.- Devengo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

#### **Artículo 11.- Declaración e ingreso.**

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 12.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente ordenanza ha sido aprobada mediante acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este Anuncio, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 24/1998 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Carmena 5 de marzo de 2018.-El Alcalde, Marcial García Fernández.